El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : María Amparo Gallón Ríos

Accionada : UARIV

Litisconsorte : Director Técnico de Reparación de la UARIV

Vinculado : Director de Gestión Social y Humanitaria UARIV y otra

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia

Radicación : 66400-31-89-001-2020-00010-01

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 148 de 23-04-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / GARANTÍAS QUE OFRECE / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / SE DENIEGA LA TUTELA PORQUE LA DECISIÓN NEGATIVA SE AJUSTÓ A DERECHO / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS.**

Respecto a las pretensiones contra la UARIV, la inmediatez se advierte satisfecha porque la acción se formuló (11-02-2020) (Folio 7, ib.), aproximadamente, once (11) días después de que fuera expedida la respuesta desestimatoria de la petición (29-01-2020) (Folios 9-12, ib.); es decir, se propuso dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional. (…)

… en tratándose de tutelas para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas del conflicto armado, concretamente en relación con la indemnización administrativa, la CC ha reiterado que: “(…) es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional (…)”

La Sala de Casación Civil de la CSJ… en decisión de tutela reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico…”

Verificados los hechos, las respuestas, las pruebas e impugnación, estima la Sala que la sentencia opugnada debe revocarse porque es clara la inexistencia de vulneración de los derechos, en especial el debido proceso administrativo, habida cuenta de que la decisión cuestionada se ciñó a los parámetros legales sobre el reconocimiento de una indemnización administrativa; por lo tanto, se negará el amparo.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

*Pereira, R., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).*

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

La actora refiere que fue inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el homicidio de un hermano; en enero hogaño solicitó el pago de la indemnización administrativa; sin embargo, la UARIV se lo negó porque, supuestamente, no es beneficiaria, según la Ley 1448; agrega que el occiso velaba por la manutención de la familia, era soltero, no tenía hijos ni esposa o compañera, y sus padres han fallecido; comenta que la ayuda serviría para el sostenimiento de otro hermano, declarado “interdicto” y que está a su cargo (Folios 3-7, cuaderno digitalizado).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

Vida digna, igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso y la reparación integral (Folio 3, cuaderno digitalizado). Pide pagar la reparación administrativa y fijar un turno de desembolso (Folios 6-7, cuaderno digitalizado).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

Con providencia del 17-02-2020 se admitió, se vinculó a quienes consideró pertinente y se dispuso notificar a las partes (Folios 74, ibídem). El 26-02-2020 se profirió sentencia (Folios 95-101, ibídem); y, con auto del 04-03-2020 se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 132, ibídem). Ya en esta instancia el 14-04-2020 se puso en conocimiento de un litisconsorte una irregularidad procesal por su falta de vinculación (Folio 144, ib.), que se saneó por el silencio guardado (Folio 145, ib.).

El fallo amparó los derechos porque concluyó que la actora tiene el parentesco exigido por el artículo 3º de la Ley 1448 *“(…) A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente (…)”,* toda vez que no hay cónyuge, compañera permanente, ni parientes en primer grado de consanguinidad; en consecuencia, ordenó pagar la indemnización exigida (Folios 95-101, ib.)*.*

La autoridad accionada alega que los beneficiarios de la subvención varían según el régimen aplicable (Ley 418 de 1997, Decreto 1290 de 2008 y Ley 1448); por lo tanto, como el hecho victimizante fue reconocido en vigencia de la Ley 1448, debe aplicarse el Decreto 1084 de 2015 que establece que los hermanos solo tienen derecho a una indemnización simbólica pública, no económica; asimismo, aduce que el derecho de petición se respondió a tiempo y de fondo. Pide revocar la sentencia y declarar la carencia actual de objeto (Folios 107-112, ib.)

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. *La competencia funcional*: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. *El problema jurídico a resolver*: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, según la impugnación de la encausada?
	3. ***Los presupuestos generales de procedencia***
		1. *La legitimación en la causa*. Se cumple por activa porque la actora requirió a la UARIV el pago de reparación administrativa (Folios 62-63, ib.). En el extremo pasivo, el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV por responder el pedimento, y ser competente para expedir el acto administrativo resolutorio del asunto (Artículo 11, Resolución 1049 de 2019) (Folios 9-12, ib.).

Diferente es respecto de los Directores de Registro y Gestión de la Información y de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, puesto que son incompetentes para proveer sobre el reconocimiento y pago de la reparación administrativa, por lo tanto, se adicionará el fallo para declarar improcedente el amparo en su contra.

* + 1. *La inmediatez*. El artículo 86 de la CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En ese entendido, nuestra CC estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos

fundamentales.

Respecto a las pretensiones contra la UARIV, la inmediatez se advierte satisfecha porque la acción se formuló (11-02-2020) (Folio 7, ib.), aproximadamente, once (11) días después de que fuera expedida la respuesta desestimatoria de la petición (29-01-2020) (Folios 9-12, ib.); es decir, se propuso dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1).

* + 1. *La subsidiariedad*. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial[[2]](#footnote-2). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar esos derechos.

Ahora, en tratándose de tutelas para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas del conflicto armado, concretamente en relación con la indemnización administrativa, la CC[[3]](#footnote-3) ha reiterado que: *“(…) es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional (…)”;* y,en otra decisión (2018)[[4]](#footnote-4) explicó*:*

… pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población  en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población[[5]](#footnote-5).

Además, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, toda vez que tratándose de población desplazada  prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada[[6]](#footnote-6).

En el *sub lite*, la actora cuenta con acciones ante la jurisdicción administrativa, sin embargo, la condición de víctima registrada en el RUV por el homicidio de un hermano (Resolución No.2013-306820 del 12-07-2013) (Folios 16-18, ib.), la hacen una persona de protección constitucional reforzada, de tal suerte, que sería desproporcionado pedirle su ejercicio para la protección de sus derechos; además, tiene a su cargo el cuidado de un hermano en situación de discapacidad cognitiva (Folios 30 a 54, ib.), precisamente el motivo por el que requiere la reparación administrativa.

Aunado a lo expuesto, cabe resaltar que la pandemia que aqueja el país y que dio lugar, entre otras medidas, a la limitación del acceso al servicio de justicia, única y exclusivamente, al ámbito constitucional (Suspensión de términos) (Acuerdo PSCJA20-11532 del 11-04-2020), también permite colegir que el mecanismo referido no es idóneo ni eficaz para amparar sus derechos; se desconoce cuándo se normalizará el servicio de justicia. Tesis ya expuesta por esta Colegiatura (2020)[[7]](#footnote-7). Así las cosas, superada la procedencia, cabe examinar el fondo de la cuestión.

* 1. *El debido proceso administrativo*

Es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[8]](#footnote-8), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[9]](#footnote-9) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[10]](#footnote-10) en cuanto a los trámites administrativos.

La Sala de Casación Civil de la CSJ[[11]](#footnote-11) coincide con la CC, y en decisión de tutela reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Sublínea extratextual.

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que se dicte en un trámite de ese carácter, deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Artículo 209, CP)[[12]](#footnote-12).

1. **El caso concreto analizado**

Verificados los hechos, las respuestas, las pruebas e impugnación, estima la Sala que la sentencia opugnada debe revocarse porque es clara la inexistencia de vulneración de los derechos, en especial el debido proceso administrativo, habida cuenta de que la decisión cuestionada se ciñó a los parámetros legales sobre el reconocimiento de una indemnización administrativa; por lo tanto, se negará el amparo.

El marco normativo aplicable para el reconocimiento y pago de la reparación requerida está compuesto por la Ley 418, el Decreto 1290 de 2008, y la Ley 1448, cada uno con sutiles, pero importantes diferencias respecto a los beneficiarios; además, hay que decir, que la regulación aplicable depende en exclusivo de la época en que fue solicitada la inclusión en el RUV, y por ende, la indemnización económica (Artículo 155 del Decreto 4800 de 2011).

En el caso en particular la actora pidió el registro en el RUV el 05-03-2013 y fue decidido favorablemente con la Resolución No. 2013-306820 del 12-07-2013 (Folios 16-18, ib.); y, el 27-01-2020, solicitó la indemnización administrativa (Folios 62-63, ib.); en consecuencia, su resolución se rige por la Ley 1448, según el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 que en síntesis establece: (i) Las peticiones presentadas en el marco del Decreto 1290 de 2008 que no han sido resueltas antes de la vigencia del Decreto 4800 de 2011 serán resueltas con base en la última regulación, salvo las que refieran a hechos anteriores a 1985 que se regirán por el Decreto 1290 de 2008; y, (ii) Las presentadas en vigencia de la Ley 1448 en el marco de la Ley 418, se resolverán según el Decreto 4800 de 2011.

Así las cosas, es claro que la solicitud de la actora se reglamenta por el Decreto 4800 de 2011, toda vez que el homicidio de su hermano ocurrió el 25-05-1990 (Folio 16, ib.), y la petición se presentó en vigencia de la Ley 1448 (10-06-2011).

Definido lo anterior, se tiene que el artículo 150 del Decreto 4800 de 2011, en consonancia con el artículo 3º de la Ley 1448, señala como beneficiarios al cónyuge o compañero permanente, hijos, padres y abuelos y, respecto de los hermanos establece: *“(…) 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública (…)”.*

Asimismo, se tiene que el inciso 2º del artículo 3º, reseñado, dispone: *“(…) También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad* ***ascendente*** *(…)”* (Sublínea y negrilla puesta a propósito). Por lo tanto, es diáfano que los hermanos no son calificados como víctimas, menos entonces como beneficiarios de la ayuda económica.

Se discrepa de la *a quo*, que luego de citar la parte final de dicho canon, comprende que la actora reúne el parentesco exigido por la Ley, pues, el segundo grado de consanguinidad *ascendente* lo integran los abuelos, y no los hermanos que están en segundo grado, pero *colateral*. Basta revisar los artículos 42 y 43 del Código Civil, en concreto la última regla define la línea consanguínea recta o directa ascendiente, así: *“(…) y cuando se cuenta subiendo de uno de los miembros al tronco, se llama ascendiente, por ejemplo: hijo padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.”*. Y la colateral aparece determinada en el artículo 44 de la misma obra.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la autoridad accionada no trasgredió los derechos de la accionante, toda vez que su decisión se ajustó a los postulados legales regulatorios de ese tipo de peticiones. No desconoce la Colegiatura la especial situación de la accionante; sin embargo, es insuficiente para acceder ese beneficio en la medida en que incumple los lineamientos aludidos. Bien puede pedir la reparación simbólica y pública a que tiene derecho (Artículo 142, Ley 1448), que la encausada informó con la respuesta a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F a l l a,**

1. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La

Virginia, para NEGAR los derechos invocados, por inexistencia de vulneración.

1. DECLARAR improcedente la acción contra las Direcciones de Registro y Gestión de la Información y de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, por carecer de legitimación.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. SU-037 de 2019 y [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-450 de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-347 de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-1635 de 2000, T-098 de 2002, T-038 de 2009, T-042 de 2009, T-234 de 2009, T-299 de 2009, T-840 de 2009, T-106 de 2010, T-946 de 2011, T-218 de 2014, T-832 de 2014 y T-626 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-142 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del (i) 21-04-2020, MP: Grisales H., No. 2020-00036-01; y, (ii) 26-03-2020, MP: Grisales H., No. 2020-00030-01. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-8)
9. BERNAL P, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p. 37. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-077 de 2018, T-010 de 2017, T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC5723-2016, STC12822-2017, STC19964-2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-12)